

RESOLUCIÓN

En Murcia el 7 de abril de 2022, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	AYUTAMIENTO DE MULA
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	26-10-2021/202100335051
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.133.2021
Fecha Reclamación	26-10-2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A INFORMACION REFERENTE A LA FUNDACION CASA PINTADA DE MULA,
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA.
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA
Palabra clave:	FUNDACIONES

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante ha interpuesto la **reclamación de referencia**, que trae causa en la **solicitud 22 de septiembre de 2021, que el Ayuntamiento de Mula** realizo a la Consejería de Educación y Cultura en la que se planteaba que:

Con fecha 8 de junio de 2021 remitimos escrito en el que poníamos de manifiesto ciertas circunstancias relativas a la Fundación Casa Pintada, del cual adjuntamos copia.

Dado que no se ha recibido ningún tipo de contestación por parte del Protectorado solicitamos conocer qué actuaciones se han llevado a cabo, con obtención de copia de las mismas y, si no se ha realizado ninguna actuación, causas o motivos que han

impedido realizarlas. Se les recuerda que solicitamos información de las autoridades y funcionarios responsables de la tramitación del presente procedimiento y continuamos sin recibir la información solicitada,

Por otro lado hemos de ponerles de manifiesto que, realizada consulta al Registro de Fundaciones, resulta que la modificación estatutaria que pusimos en su conocimiento y cuya convocatoria adjuntamos en su momento (la adjuntamos de nuevo así como respuesta del Registro en la que se adjunta copia de los nuevos estatutos) no ha sido inscrita en el Registro de Fundaciones.

No obstante lo más grave del asunto y que se DENUNCIA en este acto es que la Fundación continua manejando fondos públicos (y es previsible que siga manejándolos en el futuro) mediante la técnica de expulsar a este Ayuntamiento como patrono y luego no inscribir la modificación estatutaria – actuación de muy dudosa legalidad y posiblemente fraudulenta cuando menos- en el registro de Fundaciones. Es decir, con otras palabras, la Fundación está actuando como si la modificación de los estatutos estuviera inscrita y fuera eficaz, cuando no ha sido así ya que no la inscrito. Ello es un hecho demostrable porque desde 2016 vienen adoptándose acuerdos por la precitada Fundación sin convocar al Ayuntamiento, lo cual podría suponer un vicio en la formación de la voluntad de los órganos de la Fundación, ser una actuación fraudulenta por parte de los gestores y lo que aún es más grave impedir por dicha vía fraudulenta el debido control por parte de esta institución pública. Ante dichos hechos el Protectorado no puede ser desconocedor de los mismos y debe actuar, todo ello sin perjuicio de lo indicado en el escrito referido con anterioridad y del que no hemos obtenido respuesta.

Finalmente y en los términos establecidos en el artículo 10.2 del Reglamento de Fundaciones les comunicamos que los últimos patronos nombrados por el Ayuntamiento aprobados por el Pleno de la Corporación son los siguientes (acuerdo de Pleno de fecha 25 de junio de 2015): Aira Blaya Boluda, Representante Grupo Municipal Popular, Representante Grupo Municipal Izquierda Unida, Representante Grupo Municipal Ciudadanos.

Esto último se le comunica a efectos de control de la debida la formación de la voluntad de los órganos de la Fundación en los términos de control de legalidad de la actuación de la Fundación, habida cuenta de los hechos puestos de manifiesto.

Finalmente les solicitamos que nos expidan copia de los requerimientos que hayan realizado a la Fundación Casa Pintada relativos a la aprobación de las cuentas anuales desde su constitución así como copia de las remisión que habrían realizado, con carácter anual, al Ministerio competente sobre cumplimiento o incumplimiento de presentación de las cuentas (art. 28.7 Reglamento de Fundaciones).

Mula, documento firmado electrónicamente

La Concejala de Presidencia

Con fecha 26 de octubre de 2021 el Alcalde del Ayuntamiento de Mula, **ante la falta de respuesta de la Consejería**, entendiéndose desestimada la solicitud del Ayuntamiento, se dirigió

al Consejo interponiendo la correspondiente **reclamación** alegando “la indefensión” en la que se encontraban “al tener que presentar esta reclamación ante el Consejo sin conocer los motivos de la desestimación - aunque sea presunta- de nuestra reclamación”.

Desde el Consejo **se emplazó a la Administración reclamada** con fecha 21 de febrero de 2021 para que pudiera comparecer, aportar el expediente administrativo y realizar las alegaciones que tuviera por convenientes.

No habiendo comparecido en el plazo concedido se notificó a la Consejería la caducidad del trámite con fecha 15 de marzo de 2021, a fin de poder continuar con el procedimiento sin que haya comparecido en el término concedido.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo LPACAP), la **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERO.- Señala el artículo 12 de la LTAIBG que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.

En el artículo siguiente de la mentada Ley se define el concepto de información pública. *Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*

Del análisis del escrito que el Ayuntamiento de Mula presento en la Consejería de Educación y Cultura con fecha 22 de septiembre de 2021, en el que trae causa esta reclamación, se desprende que **las peticiones que se hacen no se corresponden todas ellas con el derecho de acceso a la información pública**, en los términos que fijan los preceptos legales que acabamos de citar. Se corresponden, con denuncias de hechos que pudieran ser irregulares legalmente y con peticiones de “hacer” por parte de la Administración reclamada, que si bien pueden tener acomodo en el ejercicio de otros derechos, no la tienen desde luego en el que contempla el artículo 105 b) de la Constitución, en los términos configurados por la LTAIBG conforme a los preceptos citados.

La única **petición de información pública que se realiza** es la referente a que se le faciliten al Ayuntamiento “copia de los requerimientos que hayan realizado [la Administración reclamada] a la Fundación Casa Pintada relativos a la aprobación de las cuentas anuales desde su constitución así como copia de las remisión que habrían realizado, con carácter anual, al Ministerio competente sobre cumplimiento o incumplimiento de presentación de las cuentas (art. 28.7 Reglamento de Fundaciones)”.

Esta es la única petición de información pública que se realizó a la Consejería y a la que hemos de circunscribir la revisión de la actuación administrativa por el Consejo. El resto de peticiones que se hicieron a la Consejería, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG y 38 de la LTPC no pueden tener acogida ya que la función revisora del Consejo solo alcanza a la actividad administrativa, expresa o presunta, sobre las peticiones de acceso a la información pública. Carece de competencia para atender reclamaciones respecto de otras actuaciones administrativas.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior y centrando la cuestión en el acceso a la información pública solicitada, conforme a lo señalado anteriormente, **la Administración ha incumplido su deber de resolver.** Conviene recordar una vez más desde este Consejo que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa,** y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la Ley reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Publicas.

Esta actuación presunta frente a la que se reclama, por su propia naturaleza, **no ha puesto de manifiesto ningún límite ni restricción al ejercicio del derecho solicitado, privando al reclamante de conocer los motivos por los cuales no se le ha facilitado el derecho de acceso** a la información que ha pedido, como bien indica el reclamante, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC.

Por tanto, **la Administración no ha atendido la petición de acceso a esta información sin dar ningún tipo de motivación ni justificación.** Establece el artículo 3 de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Publicas que estas, en su actuación y en sus relaciones deberán respetar, entre otros los principios, el de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de la transparencia. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van armando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración.**

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.**

TERCERO.- Ha de tenerse en cuenta finalmente que, como ya se ha señalado, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto no puede suplantar a esta en su función de ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.

La información que se está reclamando no cabe duda que, de existir es información pública. De no existir también pesa sobre la Administración reclamada el deber de resolver de manera expresa y en plazo.

Por lo anteriormente expresado, a la vista de que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la

LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, este Consejo considera que procede estimar la reclamación.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Estimar parcialmente la reclamación R-133-2021 presentada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Mula, en nombre de esta Entidad, de fecha 26 de octubre de 2021, frente a la Consejería de Educación y Cultura, ahora Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes, debiendo esta Administración entregar la información reclamada.

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Invitar a la persona reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

CUARTO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario del Consejo.

Firmado: Jesús García Navarro

(Documento firmado digitalmente)